

RESOLUCIÓN N° 0266

NEUQUEN, 26 ABR 2021

VISTO:

El Expediente **OE-5932-P-2018**, en el que se sustancia el reclamo administrativo presentado por el Señor **PEÑA, GERARDO BENIGNO**, D.N.I. N° 20.310.447, con el patrocinio letrado del Dr. **GANCEDO, GUILLERMO ANTONIO**; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/04 obra reclamo administrativo de fecha 02 de Noviembre de 2018, interpuesto por el Señor **PEÑA**, solicitando su reinstalación laboral en esta Municipalidad de la ciudad de Neuquén, con el cargo, categoría y remuneración que percibía al mes en el cual se le dio la baja;

Que a fs. 06/07 obra Informe de la División de Legajos y Certificaciones, respecto de los antecedentes personales y laborales del Señor **PEÑA**, que consigna que el aquí reclamante resulto vinculado a esta administración municipal, conforme distintos Contratos de Locación de Servicios asimilados; correspondiendo su último vínculo al Decreto N° 180/18, vencido por extinción de su plazo, que había extendido sus tareas laborales entre el 1 y el 24 de Enero de 2018, tras previo Contrato entre el 1 de Julio de 2017 y el 31 de Diciembre de 2017 autorizado por el Decreto N° 667/2017.-

Que en lo actuado, por Disposición N° 348/18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos, agregada a fs. 15, se rechazó el reclamo administrativo, en concordancia con el Dictamen N° 250/18 emitido por la entonces Dirección de Asesoría Legal-Laboral, obrante a fs. 12/14, y en tanto que la argumentación del reclamante, que al momento del vencimiento de su relación laboral estaba bajo régimen de la ART por un accidente de trabajo, no hace a la ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad invocada por el mencionado, en tanto no afecto los efectos de cobertura de la Ley 25.557 hasta su alta, ni la indemnización por incapacidad que pudiera haber resultado, todo ello avalado en el contexto Estatutario municipal, de lo cual el agente fue notificado con fecha 19 de Diciembre de 2018, por Cédula agregada a fs. 17;

Que a fs. 19/22 interpuso el Señor **PEÑA**, con el mismo


Sr. **LUIS ALBERTO JARA**
Subsecretario de Recursos Humanos
Secretaría de Finanzas
Municipalidad de Neuquén

patrocinio Letrado, Recurso Administrativo contra la Disposición de mención, dándose intervención a la entonces Dirección de Asesoría Legal Laboral, que emitió el Dictamen N° 80/19, obrante a fs. 25 y vta., que se ratificó en su Dictamen anterior antes indicado, entendiendo que el Recurso interpuesto constituye una síntesis de la presentación de origen de fs. 01/04, no surgiendo de lo actuado nuevos elementos de valoración que la modifiquen;

Que siguiendo el contexto de los Dictámenes de legalidad, la presente impugnación no puede ser analizada, sino en el marco de las previsiones normativas del Estatuto del Personal Municipal (O.M. N° 7694) y las condiciones propias que resultan de la modalidad de contratación y las cláusulas expresamente convenidas entre las partes; advirtiendo que con los antecedentes informados a fs. 06/07, la pretensión del presentante se funda en una incorrecta interpretación del carácter del vínculo jurídico de los servicios prestados contractualmente a éste Municipio;

Que el mecanismo de ingreso a ésta Administración Pública Municipal, y por ende el vínculo laboral, se regula conforme las previsiones de los artículos 4, 6 y 7 del Anexo I, y 3, 4 y 5 del Anexo II del Estatuto del Personal Municipal (O.M. N° 7694); situación que no se corresponde al aquí reclamante, por no tratarse, se insiste, de una relación laboral sino de locación de servicios, que no genera estabilidad (artículo 13 Anexo I del mismo Estatuto);

Que efectivamente, la modalidad de Contrato de Locación de Servicios asimilado a categoría que se cuestiona, se trata de una relación jurídica contractual fundada en la facultades del O.E.M., conforme las previsiones del artículo 9 del Estatuto del Personal Municipal (O.M. N° 7694), que temporalmente se extiende a un plazo fijo y que no genera estabilidad, toda vez que, el acceso a ese tipo de asignación contractual, excede la exigencia de la modalidad de ingreso por concurso para legitimar la permanencia y estabilidad;

Que con ello, también carece de procedencia y sustento jurídico la afirmación de ilegítima, arbitraria e ilegal, que adjudicada al cese de la relación contractual por su vencimiento, estando en el caso a aquel momento bajo el régimen de la ART por haber sufrido un accidente laboral en este ámbito municipal conforme invoca, toda vez que, la extinción del contrato laboral no modificó los efectos de la cobertura de su situación conforme la Ley 25.557 y sus modificaciones hasta su alta, con más las indemnizaciones previstas por la incapacidad que alega en el marco de ese régimen, como ya se adelantó;

Que en consecuencia, tales contrataciones resultan ser valoraciones discrecionales de la administración, y por ello su situación es transitoria y no puede generar derechos definitivos al cargo, ni impide se deje sin efecto; más aún cuando las precisas cláusulas contractuales pactadas así determinan y se someten sustancialmente a un plazo fijo;

Que ello se funda también, en el entendimiento de que el marco jurídico de aplicación resulta de las norma propias del empleo público, contenidas en el caso en los lineamientos del Derecho Público Provincial y Municipal, en la autonomía y competencia consagrada al régimen municipal

en la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica Municipal, como en la expresa exclusión de los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal de las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo;

Que en tal sentido, precisamente el Municipio mediante su régimen de empleo contenido en el Estatuto del Personal Municipal, establecido por la Ordenanza N° 7694, en su Anexo I, incorpora al mismo a toda persona que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente preste servicios remunerados (artículo 1), mediante mecanismos de ingreso y sus alcances, distinguiendo entre el personal de planta permanente (artículo 6), contratado (artículo 9) y de gabinete y de planta política (artículo 8).-

Que así entonces, con la base jurídica consignada precedentemente, se entiende improcedente el planteo recursivo de fs. 01/04, para la revisión del Decreto N° 0180/2018, y de la pretensión de la reincorporación laboral y resarcitoria que persigue el presentante;

Que a fs. 26, el Señor PEÑA con el mismo patrocinio Letrado, presenta Pronto Despacho Administrativo, instando a la resolución de la vía recursiva interpuesta a fs. 19/22.-

Que corresponde el dictado de la respectiva norma legal;

Por ello:

EL SEÑOR SECRETARIO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1º) RECHÁZASE el Recurso Administrativo interpuesto a fs. 19/22, ----- por el Señor **PEÑA, GERARDO BENIGNO**, D.N.I. N° **20.310.447**, con el patrocinio letrado del Dr. **GANCEDO, GUILLERMO ANTONIO**, de fecha 02 de Noviembre de 2018, mediante el cual solicitó su reinstalación laboral en esta Municipalidad de la ciudad de Neuquén, con el cargo, categoría y remuneración que percibía al mes en el cual se le dió la baja, de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando de la presente norma legal.

Artículo 2º) Por la Subsecretaría de Recursos Humanos efectúense las ----- notificaciones de rigor.

Artículo 3º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la --- ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) SCHPOLIANSKY.


Sr. LUIS ALBERTO JARA
Subsecretario de Recursos Humanos
Secretaría de Finanzas
Municipalidad de Neuquén